

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ076276

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA*Sentencia 285/2019, de 11 de noviembre de 2019**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 68/2018***SUMARIO:**

Prescripción del derecho a exigir el pago. Interrupción. Por cualquier acción administrativa dirigida a la recaudación. El anuncio en el BOE carece, por sí solo, de eficacia interruptiva. La sentencia apelada desecha la validez de las actuaciones llevadas a cabo a los efectos de la derivación de responsabilidad, por considerar que se habría omitido la previa declaración de fallido del deudor principal, y por la concurrencia de prescripción de la deuda tributaria respecto del deudor principal. La parte recurrente planteaba como motivo del recurso la prescripción de la deuda frente al deudor principal con carácter previo a que la derivación pudiera tener efecto. Competía a la actora la prueba de la realidad de dicha interrupción, y en la valoración de la realidad de la misma es donde la sentencia apelada considera que no aparece debidamente justificada la existencia de la citada interrupción. La valoración que se hace en la sentencia recurrida de la documentación obrante en autos, y del contenido del expediente administrativo, es minuciosa y detallada y no se aprecia la existencia de error en la misma. Así las cosas concluye que la mera existencia de un anuncio en el BOE carece, por sí solo, de eficacia interruptiva en el caso que nos ocupa pues se desconoce la resolución a que dicho anuncio se refiere, habida cuenta que la última que consta dictada es de fecha 18 de mayo de 2012, y la misma habría sido correctamente notificada, el día 27 del mismo mes. Y el primer documento, cronológicamente hablando, del expediente administrativo es de fecha 29 de abril de 2016. Ni consta tal resolución en el Expediente Administrativo ni había sido traída por la parte a los autos, expresando, a mayor abundamiento, que no sólo no consta la resolución de que se trate sino que tampoco consta que la misma hubiera sido tratada de notificar. La documentación relevante para la consideración de la existencia de la interrupción de la prescripción no obraba en el expediente administrativo era carga de la apelante su aportación, pues incumbe a la parte que opone una excepción material, en tanto que ello implica la introducción en el debate de un hecho nuevo, distinto de los alegados por el actor, acreditar su existencia, habida cuenta que la alegación de prescripción planteada por la demandante como motivo impugnatorio implica la negación de la existencia de actos interruptivos.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 33 y 65.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 217, 271 y 272.

PONENTE:*Don José Antonio Fernández Buendía.*

Magistrados:

Doña EULALIA MARTINEZ LOPEZ

Don CONSTANTINO MERINO GONZALEZ

Don GUILLERMO BENITO PALENCIANO OSA

Don JOSE ANTONIO FERNANDEZ BUENDIA

Doña PURIFICACION LOPEZ TOLEDO

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00285/2019

Recurso de Apelación nº 68/2018

Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Ilma. Sra. D^a Eulalia Martínez López.

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Constantino Merino González

Ilmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano López

Ilmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía

Ilma. Sra. D^a. Purificación López Toledo

SENTENCIA Nº 285

En Albacete, a 11 de noviembre de 2019.

Vistos por la Sección 1^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación número 68/2018 interpuesto, como apelante, por el Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan representado por el Procurador don Caros Sánchez Serrano y defendido por el Letrado don Rodrigo Caballero Veganzones, contra la Sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número UNO de Ciudad Real, dictada en el Procedimiento Ordinario 60/2017, siendo parte apelada Monace Europe, S.L., representada por la Procuradora doña Macarena Porras Vila y defendida por el Letrado don Ángel Sánchez Escobar, en materia de Tributos. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don José Antonio Fernández Buendía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº UNO de Ciudad Real dictó Sentencia con el Fallo siguiente: " Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil MONACE EUROPE, S.L., frente al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, declarando prescrita la deuda por el Impuesto de Bienes Inmuebles que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia. No se imponen las costas a ninguna de las partes"

Segundo.

Notificada la resolución a las partes interesadas la Administración demandada interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte apelada para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en forma.

Tercero.

Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado recibimiento del recurso aprueba ni la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló el recurso para votación y fallo que tuvo lugar el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Impugna la Administración demandada la Sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número UNO de Ciudad Real, dictada en el Procedimiento Ordinario 60/2017, por la que se resolvió estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra las resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición articulados contra las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento apelante en concepto de IBI y el acuerdo de derivación de deuda por responsabilidad subsidiaria de fecha 5 de septiembre de 2016 en relación con el bien con referencia catastral 13005A169001230000SW sito en el polígono 169 parcela 00123 Paraje Suerte Peña Extrarradio Alcázar de San Juan.

Afirma la Sentencia apelada que en relación con el mismo bien se dictaron las liquidaciones correspondientes al IBI así como Diligencia declarando la responsabilidad subsidiaria de Viñalcázar, S.L., por ser la nueva titular de la fincas rústicas, previa declaración de fallido del deudor principal Bodegas Viñasoro, S.L., titular inicial del bien.

Expresa que el 18 de mayo de 2012 se anularon las liquidaciones giradas frente a Viñalcázar, S.L., y se giraron nuevas liquidaciones frente a Bodegas Viñasoro, S.L., Esta resolución fue notificada el 27 de mayo de 2012.

Que el día 11 de diciembre de 2012 la recurrente adquirió de la sociedad Viñalcázar, S.L., la plena propiedad de la citada finca rústica. Expresa que el 22 de abril de 2013 se dictó resolución firmada por un Jefe de Sección en la que se indicaba que "se encontraban pendientes de pago en esta Unidad los débitos de las fincas rústicas que eran de Viñalcázar, S.L., cuyo titular es usted". Que a continuación se señalan los débitos y se añade "resultando ser responsable subsidiario del as deudas de la referida finca por ser el actual titular de la misma" y concluye requiriéndosele para que en el plazo de 15 días efectuara el pago. Expresa la sentencia que dicha resolución no contiene la indicación de qué alegaciones o recursos cabrían contra la misma, ni en qué plazo.

Afirma la sentencia apelada que, con fecha 12 de febrero de 2016, se publicó anuncio en el BOE en el que figura relacionada Viñalcázar, y en el que se dice que se cita de comparecencia a los obligados tributarios para llevar a cabo las actuaciones que se indican...

Que el 14 de junio de 2016 se dictó providencia en la que se declaraba fallido al deudor principal, Viñalcázar, S.L., por insolvencia, al ignorarse bienes y derechos embargables, tras haber realizado las averiguaciones oportunas y desconociendo la existencia de responsables solidarios.

Que también el 14 de junio de 2016 se dictó resolución por la que se ponía de manifiesto a Monace Europe, S.L., en trámite de audiencia, el expediente de derivación de la acción administrativa de deuda tributaria existente a nombre de Viñalcázar, S.L., para que en el plazo de 15 días procediera a efectuar alegaciones y presentar los documentos y justificaciones pertinentes, por tener apariencia de responsable subsidiario en cuanto nuevo titular del bien.

Que el 23 de agosto de 2016 se dictó resolución por la que se declara la responsabilidad subsidiaria de la demandante que fue recurrida en reposición contra cuya desestimación se procede.

Aclara la Sentencia recurrida cómo la actora combatía, en la instancia, la actuación administrativa recurrida por dos motivos, por considerar que se habría omitido la previa declaración de fallido del deudor principal, y por la concurrencia de prescripción de la deuda tributaria respecto del deudor principal.

Tras concluir que el documento de 22 de abril de 2013 suscitaría considerables dudas, en lo que se refiere a su naturaleza jurídica, y expresar que con base en el mismo no cabría considerar la responsabilidad de la actora, afirma que sí que existe una verdadera incoación con arreglo a derecho el 14 de junio de 2016, tras la declaración de fallido del deudor principal, y que a partir de ahí se desarrollaría una verdadera resolución declarativa de responsabilidad subsidiaria, el pertinente recurso de reposición y la desestimación del mismo.

Es decir desecha, la sentencia apelada, la validez de las actuaciones llevadas a cabo en 2013, a los efectos de la derivación de responsabilidad.

En lo que a la prescripción se refiere afirma que la misma debe ser apreciada. El anuncio del BOE de 12 de febrero de 2016 no tendría eficacia interruptiva alguna de la prescripción dado que se refiere a una resolución que no ha sido posible notificar, y que se desconoce absolutamente a qué resolución se refiere. Dice que la última que consta dictada es de fecha 18 de mayo de 2012, que fue correctamente notificada el 27 de mayo de aquel año. Dice que el primer documento cronológicamente hablando que contiene el EA es de fecha 29 de abril de 2016 y que tampoco con la contestación a la demanda se acompañó resolución alguna que se intentase notificar en el citado BOE. Pero además, para que dicha notificación surtiese eficacia jurídica debería haberse acreditado que se efectuaron dos intentos fallidos de notificación en el plazo máximo de 3 días y con diferencia horaria superior a la los 60 minutos.

Afirma que, en consecuencia con ello, desde el 18 de mayo de 2012 no se habría efectuado actuación alguna en relación en el deudor principal, Viñalcázar, S.L., hasta la declaración de fallido realizada el 14 de junio de 2016, habiendo transcurrido el plazo de 4 años exigido por la LGT para que opere la prescripción de la deuda.

Segundo.

El Ayuntamiento apelante combate la sentencia apelada afirmando en primer lugar que la misma infringiría el artículo 65.2 de la LRJCA pues dice que fundamenta su decisión final en un motivo distinto de los alegados por las partes, obviando el trámite previsto en el artículo 33.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Dice que la actora formuló como argumentos frente a las liquidaciones giradas, en primer lugar la ausencia de declaración de fallido del deudor principal Viñalcázar, S.L., previa a la declaración de derivación de responsabilidad subsidiaria.

Expresa que, en este caso, la parte actora confundiría la comunicación realizada en abril de 2013 con un acuerdo de inicio de derivación de responsabilidad subsidiaria frente a la demandante, sin embargo dicha comunicación se trataba de un simple acto informador de que la nueva titular de las fincas rústicas de las deudas pendientes de pago por la deudora principal.

Y en segundo lugar, en relación con la prescripción de la deuda del afirma que la actora habría sostenido, a estos efectos, que la deuda de IBI tramitada respecto al deudor principal estaría prescrita, ya que previamente a su derivación de responsabilidad subsidiaria no tenía constancia de acto alguno frente al deudor principal tendente al cobro de la deuda.

Que la apelante, en su contestación a la demanda (como en conclusiones) ya expuso las principales actuaciones realizadas respecto de la deudora principal que acreditaban, sin lugar a dudas, la inexistencia de prescripción.

Expresa la apelante que, de hecho, se habrían aportado como, documentos 1 a 5 de la contestación a la demanda, la providencia de declaración de fallido de la entidad Bodegas Viñasoro, S.L., anterior deudor principal, la declaración de responsable subsidiario de Viñalcázar, S.L., el informe de afección de bienes de Viñalcázar, S.L., el Decreto de declaración de afección con el oportuno acuse y la última actuación frente a Viñalcázar, consistente en la publicación de la diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito en el BOE.

Dice que, sin embargo, la sentencia apelada consideraría que dichas actuaciones no tendrían eficacia interruptiva de la prescripción en base a el anuncio del BOE de 12 de febrero se referiría a una resolución que no habría sido posible notificar, pero que se desconoce absolutamente a qué resolución se refiere, pues la última que constaría dictada sería de fecha 18 de mayo de 2012, que fue correctamente notificada el 27 de mayo de aquel año, y que el primer documento que consta en el expediente es de fecha 29 de abril de 2016, y que tampoco se acompaña a la contestación la resolución en cuestión que se intentase notificar en el citado BOE. Y además para que dicha notificación surtiese eficacia jurídica debería haberse acreditado que se efectuaron los intentos fallidos de notificación.

Dice la apelante que el fundamento principal por el que se resuelve la sentencia de primera instancia no se basa en una cuestión planteada por las partes en el procedimiento, sino que el Juzgador, de oficio, cuestionaría la adecuada práctica de notificaciones respecto del deudor principal para terminar declarando que no se habría llevado a cabo actuación alguna frente al deudor principal. Y que ello no habría sido puesto en tela de juicio por la

demandante, tratándose de hechos que no formarían parte del expediente administrativo tramitado y que constituyen alegaciones nuevas.

Así, expresa que la sentencia apelada resolvería sobre la adecuada tramitación del expediente de recaudación del deudor principal, Viñalcázar, sin que el mismo formase parte del expediente administrativo.

Y que se formó el expediente conteniéndose en el mismo todas las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria de Monace Europe, siendo que el expediente tramitado en relación con ésta es totalmente correcto y está completo, remitiendo el mismo de forma íntegra a los autos del presente procedimiento.

Dice que las actuaciones llevadas a cabo respecto de Viñalcázar se contienen en un expediente distinto e independiente con el que el tramitado en relación con la actora no guarda relación.

Así como que el expediente de recaudación de Viñalcázar no era objeto de este procedimiento, constituyendo el debate sobre la práctica de notificaciones un motivo nuevo y distinto de los alegados por las partes, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 65.2 de la LRJCA.

Expresa que si el juzgador consideraba relevante para la resolución del procedimiento valorar si la práctica de notificación del último trámite frente a Viñalcázar era correcta, a fin de determinar si hubo o no interrupción de la prescripción y, existiendo claros indicios de la existencia de dicho trámite, debería haberlo puesto de conocimiento de las partes para ser oídas, requiriendo la prueba necesaria para adoptar la adecuada valoración.

En cualquier caso dice que el expediente de derivación de responsabilidad frente a Viñalcázar y la oportuna recaudación fue realizado debidamente ajustándose al procedimiento establecido. Aporta, en sede de apelación, determinada documentación que pretendidamente sustenta la corrección de sus alegaciones.

Tercero.

La parte apelada se opuso a la estimación del recurso articulado sosteniendo, en general, la corrección de la sentencia recurrida. Dice, en definitiva, y en síntesis, que, independientemente de que se plantease o no la debida notificación de las actuaciones pretendidamente interruptivas, lo cierto es que se planteó la prescripción, que es lo que la sentencia termina estimando.

En segundo lugar la apelada se opuso a la admisibilidad de la documentación presentada.

Cuarto.

En primer lugar, en lo que se refiere la pretensión de la parte apelante de aportar nuevos documentos en esta segunda instancia debe resolverse su inadmisión, habida cuenta que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos legales que permitirían su aportación en este momento procesal, ni de conformidad con lo expresado en el artículo 85.3 de la Ley Jurisdiccional, ni tampoco al amparo de lo establecido en el artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ello de conformidad con lo expresado en el artículo 272 de esa misma Ley.

Quinto.

Sentado lo anterior, y en lo que se refiere a la vulneración denunciada por la apelante, relativa a la infracción de la regulación del artículo 33.2 de la Ley Jurisdiccional, se ha de aclarar que la misma no concurre. No nos encontramos ante la formulación de un motivo nuevo y distinto a los alegados por las partes, sino, antes al contrario, ante la apreciación de una circunstancia de hecho introducida por la parte demandada frente a la alegación de prescripción que realizaba la demandante en la instancia. En efecto la parte recurrente planteaba como motivo del recurso la prescripción de la deuda frente al deudor principal con carácter previo a que la derivación pudiera tener efecto. Frente a dicho hecho, constitutivo de la pretensión anulatoria de la demandante, la Administración demandada opuso una excepción material impositiva de la prescripción, cual era la interrupción del plazo de prescripción aducido por la demandante.

En esa tesitura competía a la actora la prueba de la realidad de dicha interrupción, y en la valoración de la realidad de la misma es donde la sentencia apelada considera que no aparece debidamente justificada la existencia de la citada interrupción. Así, y como expresa la parte apelada, la misma había aducido la prescripción como motivo impugnatorio en la primera instancia, y es la prescripción de la deuda lo que termina estimando concurrente la sentencia apelada.

La valoración que se hace en la sentencia recurrida de la documentación obrante en autos, y del contenido del expediente administrativo, es minuciosa y detallada y no se aprecia la existencia de error en la misma. Así las cosas concluye que la mera existencia de un anuncio en el BOE carece, por sí solo, de eficacia interruptiva en el caso que nos ocupa pues se desconoce la resolución a que dicho anuncio se refiere, habida cuenta que la última que consta dictada es de fecha 18 de mayo de 2012, y la misma habría sido correctamente notificada, el día 27 del mismo mes. Y el primer documento, cronológicamente hablando, del expediente administrativo es de fecha 29 de abril de 2016. Ni consta tal resolución en el Expediente Administrativo ni había sido traída por la parte a los autos, expresando, a mayor abundamiento, que no sólo no consta la resolución de que se trate sino que tampoco consta que la misma hubiera sido tratada de notificar.

En el supuesto analizado, habida cuenta que, como expresa la apelante, la documentación relevante para la consideración de la existencia de la interrupción de la prescripción no obraba en el expediente administrativo era carga de la apelante su aportación, pues incumbe a la parte que opone una excepción material, en tanto que ello implica la introducción en el debate de un hecho nuevo, distinto de los alegados por el actor, acreditar su existencia, habida cuenta que la alegación de prescripción planteada por la demandante como motivo impugnatorio implica la negación de la existencia de actos interruptivos cuya existencia, por ello, debe considerarse controvertida, y ello conforme resulta de la regulación de los apartados .1 y . 3 del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es por ello que no cabe hacer censura alguna a la consecuencia que dispone la sentencia apelada, debiendo, en consecuencia, ser desestimado el recurso de apelación planteado por la Administración demandada, y confirmada la sentencia recurrida.

Sexto.

Procediendo la desestimación del recurso, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte apelante habrá de ser condenada al pago de las costas procesales, limitadas, en lo que a honorarios de Letrado de la parte apelada se refiere, a la cantidad máxima de 1.000 euros (artículo 139.4 de la Ley Jurisdiccional).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto el Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, contra la Sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número UNO de Ciudad Real, dictada en el Procedimiento Ordinario 60/2017. y condenar a la parte apelante al pago de las costas limitadas, en lo que a honorarios de Letrado de la parte apelada se refiere, a la cantidad máxima de 1.000 euros.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilmo. Sr. Magistrado D. José Antonio Fernández Buendía, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.